

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

IRIS RIVERA TORRES  
Peticionaria

V.

RICOH PR, INC.  
Recurrido

KLCE201500210

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

K PE2011-1136  
(901)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

Comparece la señora Iris V. Rivera Torres (señora Rivera) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 21 de enero de 2015 y notificada el 10 de febrero de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó reconsiderar su determinación anterior de denegar la solicitud de inhibición presentada por la señora Rivera.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

I.

El 20 de mayo de 2014 la señora Rivera presentó una solicitud de inhibición de la juez Rebecca De León. Adujo que la juez prejuzgó los hechos del caso ante sí. El 4 de junio de 2014 la aludida solicitud fue referida al Juez Administrador.

El 30 de octubre de 2014 el Juez Administrador emitió su Resolución. Denegó la petición de inhibición incoada por la señora Rivera contra la Juez Rebecca De León. Evaluada la petición y los pormenores del caso, estimó que nada refleja que la Juez haya actuado con prejuicio o hubiere prejuzgado la reclamación de la señora Rivera. Esta determinación se notificó el 4 de noviembre de 2014.

El 14 de noviembre de 2014 la señora Rivera presentó una *Moción Urgente para que se deje sin efecto Resolución notificada el pasado 4 de noviembre de 2014*. Acogida como una solicitud de reconsideración, el 4 de diciembre de 2014, el Juez Administrador denegó la moción presentada por la señora Rivera. Esta fue notificada a las partes el 9 de diciembre de 2015.

El 24 de diciembre de 2014 la señora Rivera presentó una *Moción de Reconsideración al palio de la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. Alegó que su anterior moción no era una solicitud de reconsideración. Acogida nuevamente como una petición de reconsideración, el Juez Administrador la volvió a denegar, mediante Orden del 21 de enero de 2015, notificada el 10 de febrero de igual año.

## II.

Inconforme, la señora Rivera acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró el Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia al violentar el debido proceso de ley que recoge la Regla 63.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2 (c), cuando no

designó a un juez para que resuelva la solicitud de inhibición de la peticionaria.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001). Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece:

[.....]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y *por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de

rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Los preceptos en ella establecidos limitan la competencia, no la jurisdicción, de este Foro Apelativo a la hora de decidir expedir el auto discrecional de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional, por lo que el mismo debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Debemos tener presente que los procedimientos en instancia están cobijados por una presunción de regularidad y corrección.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de*

*Bayamón*, 111 D.P.R. 679 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho", sino "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera". *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651 (1997).

Siguiendo esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación como la que nos ocupa, debemos acudir además a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

#### IV.

Al examinar los argumentos de las partes y los eventos expuestos por la señora Rivera en el recurso ante nuestra consideración, determinamos que no existe justificación alguna para intervenir con la decisión del foro recurrido. En la resolución impugnada el TPI evaluó todos los argumentos de la señora Rivera y conforme a ellos y el derecho aplicable, emitió su dictamen.

La Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 63.2, establece el procedimiento específico para canalizar una moción de inhibición y su contenido, con el cual debe cumplir la parte promovente de esa solicitud. Si no se le da cumplimiento, el juez o la jueza podrá continuar con

los procedimientos del caso. De entender que procede su inhibición, el magistrado lo hará constar mediante resolución y el caso será asignado a otra sala. Si concluye lo contrario, referirá el asunto al juez administrador o jueza administradora para que designe un juez o jueza que resuelva la moción.

En la determinación recurrida que declara no haber lugar a la recusación de la jueza Rebecca De León, no hay vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o abuso de discreción. Se siguió y cumplió con el proceso según establecido en la citada Regla. El hecho que ésta exprese que el Juez Administrador designe un juez para atender la aludida moción, no es óbice para que sea el propio Juez Administrador quien la resuelva si en el sano ejercicio de su discreción así lo estima conveniente. La referida Regla no lo prohíbe, ni se lo impide. La señora Rivera simplemente interpreta la Regla de forma diferente y no nos convence de intervenir con el dictamen recurrido. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el referido dictamen.

Por tanto, es nuestro criterio que en el dictamen recurrido no medió prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error craso y manifiesto por parte del TPI.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones